



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-283/2022
III INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Actor incidentista: Raúl Palma Cruz, representado por Carlos Francisco López Reyna defensor adscrito a la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas de este Tribunal Electoral.

Responsable: Congreso del Estado de Baja California Sur

Tema: Legislación en materia de derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas.

Hechos

Sentencia principal. El 24/marzo/2021, la Sala Superior revocó la resolución del Tribunal local y ordenó al Congreso de Baja California Sur que, conforme a su agenda legislativa, concluyera el procedimiento legislativo a fin de emitir la normativa en materia de derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas.

Primera resolución incidental. El 27/diciembre/2021, la Sala Superior declaró incumplida la sentencia por el Congreso local y reiteró la orden de concluir el aludido procedimiento legislativo.

Segundo incidente. El 18 de julio de 2022, la Sala Superior ordenó al Congreso local que remitiera el Decreto 2620 al gobernador y vinculó a este último a que lo publicara en el Boletín Oficial del estado.

Tercer incidente. El 21 de septiembre de 2022, el actor incidentista promovió nuevo incidente de incumplimiento de sentencia.

Determinación de la Sala Superior

El planteamiento sobre el incumplimiento de sentencia es **infundado**.

- En la sentencia de fondo e incidentales, la Sala Superior ordenó al Congreso de Baja California Sur que concluyera el proceso legislativo que dio origen al Decreto 2620, de veintisiete de junio de dos mil diecinueve mediante el cual se expidió la "Ley de Derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Baja California Sur".
- De manera particular, se ordenó que remitiera ese decreto legislativo al gobernador del estado para que fuera publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de la entidad.
- El Congreso local procedió a remitir el aludido decreto legislativo al gobernador del estado y éste, al haber sido vinculado a coadyuvar al cumplimiento de las sentencias de fondo e incidentales procedió a promulgar y publicar la citada Ley en materia de derechos indígenas.
- Las sentencias de mérito e incidentales han sido cumplidas por el Congreso y el gobernador, ambos del estado de Baja California Sur, al llevar a cabo las acciones que fueron ordenadas.
- No es obstáculo, que el actor argumente que la omisión legislativa subsiste porque en la Ley de Derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Baja California Sur no se precisan los derechos, obligaciones y funciones del representante ante el ayuntamiento, o bien, que se advierten constancias sobre la consulta previa.
- Esos temas son novedosos que no formaron parte de la litis original, pues en el caso, se planteó de manera primigenia una omisión legislativa absoluta debido a la falta de promulgación y publicación del citado Decreto legislativo 2620, de ahí que se ordenara al Congreso local que llevara a cabo las acciones para concluir ese proceso legislativo.
- En el caso, ese proceso legislativo se ha concluido con la promulgación y publicación del aludido decreto. Por tanto, las sentencias de fondo e incidentales han sido cumplidas.
- Es improcedente la petición de hacer efectivos los apercebimientos a las autoridades vinculadas.

Conclusión: Es infundado el incidente de incumplimiento de sentencia y **las sentencias de fondo e incidentales están cumplidas.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

III INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-283/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, siete de octubre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que declara **infundado** el incidente promovido por **Raúl Palma Cruz**, representado por Carlos Francisco López Reyna defensor adscrito a la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas de este Tribunal Electoral, respecto del incumplimiento del **Congreso y del gobernador**, ambos del estado de **Baja California Sur** de las sentencias de mérito e incidentales dictadas en el juicio al rubro identificado.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	5
III. ANÁLISIS DE LA MATERIA INCIDENTAL.....	5
IV. RESUELVE.....	14

GLOSARIO

Actor incidentista:	Raúl Palma Cruz, representado por el defensor adscrito a la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas de este Tribunal Electoral, Carlos Francisco López Reyna.
Congreso local:	Congreso del Estado de Baja California Sur.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Gobernador:	Gobernador del Estado de Baja California Sur.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Héctor Floriberto Anzures Galicia.

I. ANTECEDENTES

1. Juicio ciudadano local.

a. Demanda local. El trece de octubre de dos mil veinte, el actor promovió juicio ciudadano² ante el Tribunal Electoral de Baja California Sur en contra del Congreso local a fin controvertir la omisión de armonizar y regular los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en esa entidad federativa conforme a lo previsto en el artículo 2° de la Constitución federal.

b. Resolución local. El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal local determinó que no se actualizaba la omisión legislativa impugnada.

2. Juicio ciudadano federal.

a. Demanda federal. Inconforme, el inmediato veintitrés de febrero, el actor promovió juicio ciudadano, el cual quedó radicado en el expediente al rubro indicado.

b. Sentencia.³ El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, **esta Sala Superior** revocó la resolución del Tribunal local y **ordenó al Congreso de Baja California Sur que, conforme a su agenda legislativa, concluyera el procedimiento a fin de emitir la normativa respectiva cuya omisión se impugnó de manera primigenia, e informara a este órgano colegiado sobre las acciones que llevara a cabo** para dar cumplimiento a la ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

3. Primer incidente de incumplimiento de sentencia.

a. Escrito incidental. El siete de diciembre del año inmediato anterior, el

² Radicado en el expediente TEE-BCS-JDC-205/2020.

³ Sentencia de Sala Superior SUP-JDC-283/2021.



actor incidentista promovió incidente de incumplimiento de la sentencia de mérito dictada en el juicio al rubro identificado.

b. Sentencia incidental. El veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, **este órgano colegiado declaró fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia **y ordenó al Congreso de Baja California Sur que, a la brevedad, cumpliera lo ordenado en la sentencia de mérito** dictada en el juicio al rubro indicado, **así como informar las acciones** llevadas a cabo para dar el debido cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

Asimismo, **se apercibió** que, en caso de subsistir el incumplimiento a la sentencia, se impondría la o las medidas de apremio necesarias a fin de que se cumpliera lo ordenado.⁴

4. Segundo incidente de incumplimiento de sentencia.

a. Demanda incidental. El veintisiete de junio,⁵ el actor incidentista promovió nuevo incidente de incumplimiento de las sentencias de fondo e incidental mencionadas en los numerales 2 y 3 que anteceden.

b. Sentencia incidental. El dieciocho de julio, este órgano jurisdiccional especializado determinó:

i. Declarar fundado el incidente de incumplimiento de sentencia.

ii. Ordenar al Congreso local de Baja California Sur que cumpliera lo ordenado en las sentencias de mérito e incidental dictadas en el juicio al rubro indicado.

iii. Apercibir a quienes integraban la mesa directiva de ese órgano legislativo para llevar a cabo el aludido cumplimiento.

⁴ Lo anterior, con base en lo establecido en los artículos 32 de la Ley de Medios y 93, fracción VII del Reglamento Interno.

⁵ Las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

iv. Vincular al gobernador del estado de Baja California Sur para que coadyuvara al cumplimiento de las mencionadas sentencias.

v. Ordenar al Congreso local y al gobernador que informaran sobre las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a las sentencias de mérito e incidental.

5. Informes sobre cumplimiento. Mediante oficios de diecisiete y veintitrés de agosto, respectivamente, el gobernador y el Congreso, ambos del estado de Baja California Sur informaron, a esta Sala Superior, las acciones llevadas a cabo para dar el cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de fondo e incidentales.

6. Tercer incidente de incumplimiento de sentencia.

a. Demanda incidental. El veintiuno de septiembre, el actor incidentista promovió incidente de incumplimiento de las sentencias de fondo e incidental mencionadas en los numerales 2, 3 y 4 que anteceden.

b. Apertura de incidente y vista. Mediante proveído de veintidós de septiembre, el magistrado ponente ordenó abrir el incidente respectivo y dar vista con copia del escrito incidental al Congreso y al gobernador, ambos del estado de Baja California Sur, a fin de que rindieran el informe correspondiente y remitieran la documentación que consideraran pertinente.

c. Informes del Congreso local y del gobernador. Mediante oficios de veintiocho de septiembre, el Congreso local y el gobernador desahogaron, por conducto de su respectivo representante, la vista precisada y remitieron las constancias que consideraron pertinentes.

d. Vista al actor incidentista. El veintinueve de septiembre, el magistrado ponente ordenó dar vista al actor incidentista con los informes rendidos por el Congreso local y el gobernador, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.



e. Informe de la Oficialía de Partes. El cinco de octubre, la Oficialía de Partes de esta Sala Superior informó que no se encontró registro alguno sobre el desahogo a la vista ordenada al actor incidentista.

II. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de sentencia, porque si tuvo la facultad para estudiar el juicio al rubro indicado, entonces también está autorizada para analizar los aspectos secundarios, como lo son los incidentes vinculados con el cumplimiento de sus determinaciones.⁶

III. ANÁLISIS DE LA MATERIA INCIDENTAL

1. Planteamiento

El actor incidentista argumenta que la “Ley de Derechos de las Personas, Pueblos y Comunidades indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur” ya fue aprobada, promulgada y publicada.

Sin embargo, subiste la omisión legislativa de regular el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para participar en las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, así como para elegir, en los municipios con población indígena, representante ante los ayuntamientos, conforme a lo previsto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y IV de la Constitución federal.

Lo anterior, porque en el artículo 48 de la mencionada Ley de derechos indígenas únicamente se prevé que, en los municipios con población indígena y afromexicana, las comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a elegir representantes en el Poder Legislativo,

⁶ Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1, 80 y 83 de la Ley de Medios, en relación con el numeral 93 del Reglamento Interno, así como en la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.

Legislativo (sic) y los ayuntamientos, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de los hombres y mujeres integrantes de esta comunidades, quienes participaran en condiciones de igualdad, equidad de género y no discriminación.

Asimismo, que la organización de ese derecho se llevará a cabo con base a criterios étnicos, culturales y lingüísticos, atendiendo a sus sistemas normativos interno y a lo dispuesto en la Ley Electoral del estado.

En este sentido, en opinión del incidentista, si bien esa disposición legal es armónica con lo establecido en el artículo 2º, apartado A, fracción VII de la Constitución federal, **no se advierte mayor regulación, como son los derechos, obligaciones y funciones del representante ante el ayuntamiento.**

Además, con relación al derecho de participación en la fracción III de la citada disposición constitucional nada se menciona, y de las constancias remitidas por el Congreso local no se advierte alguna, “en la que sugiera la realización de consulta previa, libre e informada”.

Por tanto, el actor incidentista solicita que se ordene el cumplimiento de las sentencias de mérito e incidentales dictadas en el juicio al rubro indicado y se impongan las medidas de apremio que correspondan.

En su demanda incidental, el actor incidentista aduce que el Congreso local no ha cumplido las sentencias de mérito e incidental de veinticuatro de marzo y veintisiete de diciembre, ambas de dos mil veintiuno, dictadas en el juicio al rubro indicado.

Por tanto, solicita se ordene al Congreso local que cumpla lo ordenado por esta Sala Superior y se impongan las medidas de apremio a que haya lugar.

2. Decisión

A juicio de esta Sala Superior, el planteamiento es **infundado**, porque **las sentencias de fondo e incidentales dictadas en el juicio al rubro**



indicado han sido cumplidas, debido a que el proceso legislativo para expedir “Ley de Derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Baja California Sur” ha sido concluido.

Esto es así, porque el Congreso local remitió, el decreto 2620⁷ por el cual se expidió la mencionada ley de derechos indígenas, al gobernador del estado y éste la promulgó y publicó en el Boletín Oficial de la entidad federativa.

3. Justificación

Base normativa

El Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de éstas.⁸

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, se debe constreñir a los efectos determinados en la sentencia.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, **debe tenerse en cuenta lo establecido en ella**, y en correspondencia, **los actos que la responsable hubiera realizado**, orientados a acatar la ejecutoria.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su sentencia.

⁷ El veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

⁸ Con base en lo establecido en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, 17 y 128 de la Constitución federal y 93 del Reglamento Interno, así como en lo establecido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.

Caso concreto

1. ¿Qué se resolvió en la sentencia de mérito?

El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, esta Sala Superior dictó sentencia de fondo en el juicio al rubro indicado, en la cual determinó lo siguiente:

a) Revocar la resolución del Tribunal local porque **existía omisión legislativa absoluta** del Congreso local de adecuar su legislación sobre los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior, no obstante que el Congreso local había iniciado⁹ el proceso legislativo para emitir la normativa en materia indígena, conforme al cual se aprobó el decreto 2620,¹⁰ por el que expidió la “Ley de Derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Baja California Sur”.

Sin embargo, al ser remitido al gobernador del estado para su promulgación y publicación, éste ejerció su derecho de veto,¹¹ el cual fue declarado extemporáneo por el Congreso local,¹² sin que de las constancias de autos se advirtiera que se hubiera comunicado al Poder Ejecutivo local y menos aún que fuera tomado en cuenta por el Tribunal responsable.

b) Ordenar al Congreso local que, conforme a su agenda legislativa, **concluyera el proceso legislativo** a fin de que emitiera la normativa respectiva cuya omisión se impugnó de manera primigenia.

c) Ordenar al Congreso estatal que **informara** a esta Sala Superior sobre las acciones que llevara a cabo para dar cumplimiento de la

⁹ El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

¹⁰ El veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

¹¹ El trece de septiembre de dos mil diecinueve.

¹² En sesión de diez de diciembre de dos mil veinte, el pleno del Congreso local declaró que las observaciones del gobernador se habían presentado de manera extemporánea, razón por la cual se actualizaba lo previsto en el artículo 59 de la Constitución local, esto es, que todo proyecto de ley o decreto que no sea devuelto por el gobernador en el plazo previsto se considera aprobado.



ejecutoria.

2. ¿Qué se determinó en el primer incidente de incumplimiento de sentencia?

El veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, este órgano colegiado **declaró fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

Lo anterior, porque de las constancias de autos, se advirtió que el Congreso local no implementó acción alguna para cumplir la sentencia de fondo.

Por tanto, **ordenó al Congreso local** que, a la brevedad, **cumpliera la sentencia de mérito**, esto es, **que concluyera el aludido proceso legislativo que dio origen al mencionado decreto 2620**, por el que expidió la “Ley de Derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Baja California Sur”.

Asimismo, **se ordenó a ese órgano legislativo** que informara a esta Sala Superior las acciones que llevara a cabo para cumplir la sentencia de mérito y esa sentencia incidental.

3. ¿Qué se resolvió en el segundo incidente de incumplimiento de sentencia?

El dieciocho de julio, esta Sala Superior **declaró fundado el segundo incidente de incumplimiento** de las sentencias de mérito e incidental.

Lo anterior, porque del informe rendido por el Congreso local no se advirtió que hubiera implementado acciones tendentes a concluir el proceso legislativo en que emitió el decreto 2620, por el que se expidió la “Ley de Derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Baja California Sur”.

En este sentido, se apercibió a quienes integraban la Mesa Directiva de la Diputación Permanente correspondiente al Segundo Periodo de

Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Décima Sexta Legislatura, para que cumplieran las sentencias, principal e incidentales, en los términos en que se ordenó.

De manera expresa y concreta, se ordenó que realizaran, de inmediato, “los actos necesarios para concluir el proceso legislativo en el cual se emitió el decreto 2620, de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, por el que se expide la “Ley de Derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Baja California Sur” e informen a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a que ocurra ese cumplimiento”.

Asimismo, se vinculó al gobernador de Baja California Sur para que coadyudara al cumplimiento de las sentencias, principal e incidentales, de forma que, se ordenó que, “una vez que reciba la comunicación del Congreso local, por conducto de su mesa directiva, sobre el Decreto 2620, de veintisiete de junio de dos mil diecinueve mediante el cual se expide la “Ley de Derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Baja California Sur”, proceda a publicarlo en el Boletín Oficial del Gobierno del estado”.

Asimismo, se vinculó al aludido gobernador a que, una vez cumplida la sentencia, informara a este órgano colegiado.

4. ¿Qué acciones se implementaron para dar cumplimiento a las determinaciones de esta Sala Superior?

a) Actuaciones del Congreso estatal.

-Informe del presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente y del oficial mayor. Mediante oficios de veintitrés de agosto, el presidente de la Diputación Permanente y el oficial mayor ambos del Congreso del estado de Baja California Sur informaron a esta Sala Superior, respectivamente, lo siguiente:

-Mediante el diverso oficio M.D./008/2022, de dieciséis de agosto,



remitieron al gobernador de Baja California Sur el Decreto 2620 por el que se expide la “Ley de Derechos de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur”, para su debida promulgación y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno estatal.

-El citado Decreto legislativo se publicó el diecisiete de agosto en el Boletín Oficial número 48 del gobierno de esa entidad federativa.

-Informe en desahogo al incidente que se resuelve.

Mediante oficio de veintiocho de septiembre, en desahogo a la vista sobre el incidente que ahora se resuelve, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso local correspondiente al primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional de la XVI Legislatura reitera el informe sobre la publicación del citado Decreto legislativo 2620 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur número 48.

Asimismo, el aludido funcionario estatal informa que está en curso una reforma electoral en el estado en la cual se incluye el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para participar en las elecciones a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, así como para elegir representantes en los municipios con población indígena.

b) Actos del gobernador de Baja California Sur.

-Informe en cumplimiento a la sentencia del II incidente de incumplimiento.

Mediante oficio de diecisiete de agosto, el subsecretario de la Consejería Jurídica de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California Sur, en representación del gobernador, informó a esta Sala Superior que, derivado del citado oficio M.D./008/2022, del presidente y el secretario de la Diputación Permanente del Congreso local se instruyó realizar los trámites correspondientes para publicar en el Boletín Oficial

del Gobierno de esa entidad federativa el Decreto 2620 que contiene la “Ley de Derechos de las personas, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur”.

-Informe en cumplimiento a la vista que se ordenó dar sobre el incidente al rubro indicado.

Por oficio de veintiocho de septiembre, el aludido subsecretario en representación del gobernador, informó a este órgano colegiado que se dio cumplimiento a la sentencia incidental de dieciocho de julio, en la cual se vinculó a esa autoridad a promulgar y publicar el citado Decreto legislativo 2620.

Lo anterior, quedó debidamente cumplimentado con la publicación de ese decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, mismo que correspondió a la edición extraordinaria número 48, de diecisiete de agosto, Tomo XLIX, consultable en el siguiente vínculo electrónico: <https://finanzas.bcs.gob.mx/wp-content/themes/voice/assets/images/boletines/2022/48.pdf>.

5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Conforme a lo expuesto y de las constancias que obran en el expediente esta Sala Superior arriba a la conclusión de que **el incidente es infundado**, como se explica a continuación.

En primer lugar, se debe precisar que los informes y anexos remitidos por el Congreso local y el gobernador son documentos públicos al haber sido expedidos por las personas servidoras públicas en el ámbito de sus atribuciones, cuyo contenido y autenticidad no está controvertida y menos aún desvirtuada en autos; por tanto, se les concede valor probatorio pleno.¹³

¹³ Con fundamento en lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso c); y 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.



En segundo lugar, como se precisó, la **exigencia del cumplimiento de una sentencia tiene como límite lo decidido en la propia resolución**, esto es, **se debe constreñir a los efectos determinados en la ejecutoria**.

En el caso, en la sentencia de fondo e incidentales, esta Sala Superior ordenó al Congreso de Baja California Sur que concluyera el proceso legislativo que dio origen al Decreto 2620, de veintisiete de junio de dos mil diecinueve mediante el cual se expidió la “Ley de Derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Baja California Sur”.

De manera particular, se ordenó que remitiera ese decreto legislativo al gobernador del estado para que fuera publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de la entidad.

Ahora, como se determinó, el Congreso local procedió a remitir el aludido decreto legislativo al gobernador del estado y éste, al haber sido vinculado a coadyuvar al cumplimiento de las sentencias de fondo e incidentales procedió a promulgar y publicar la citada Ley en materia de derechos indígenas.

En este sentido, es claro para esta Sala Superior que **las sentencias de mérito e incidentales han sido cumplidas** por el Congreso y el gobernador, ambos del estado de Baja California Sur, al llevar a cabo las acciones que este órgano jurisdiccional especializado ordenó.

No es obstáculo, que el actor argumente que la omisión legislativa subsiste porque en la Ley de Derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Baja California Sur no se precisan los derechos, obligaciones y funciones del representante ante el ayuntamiento, o bien, que no se advierten constancias sobre la consulta previa.

Esto es así, pues esos temas son novedosos que no formaron parte de

la *litis* original, pues en el caso, se planteó de manera primigenia una omisión legislativa absoluta debido a la falta de promulgación y publicación del citado Decreto legislativo 2620, de ahí que se ordenara al Congreso local que llevara a cabo las acciones para concluir ese proceso legislativo.

Por tanto, si en el caso, ese proceso legislativo se ha concluido con la promulgación y publicación del aludido decreto, es claro que las sentencias de fondo e incidentales han sido cumplidas.

Finalmente, es improcedente la petición del actor incidentista de hacer efectivos los apercibimientos a las autoridades vinculadas, pues como se determinó, las sentencias se cumplieron.

Conclusión

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior considera **infundado** el incidente de incumplimiento respecto de las sentencias de mérito e incidental dictadas en el juicio al rubro identificado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

IV. RESUELVE.

PRIMERO. Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Están **cumplidas las sentencias** de fondo e incidentales en los términos que se han precisado.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-283/2021
III INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

M. Otálora Malassis y del magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón. El magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera actuó como presidente por ministerio de ley. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia incidental se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.